

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA 08001310500220200013100

aleida encarnacion gutierrez saldarriaga <aleidagu2007@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 11:39

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evaristomartinezcantillo@hotmail.com <evaristomartinezcantillo@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO INTEGRA ORAS ENTIDADES.pdf; DEMANDA CON PRUEBAS.pdf; AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf;

NOTIFICACIÓN PERSONAL – ART 8ª LEY 2213 DE 2022

Señores, Representante legal
COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

NATURALEZA DEL PROCESO: LABORAL**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO**RADICADO:** 080013105-002-2020-00131-00**DEMANDANTE:** EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S. A.**, COLPENSIONES**INTEGRADAS:** CONLFONDOS S. A. y PROTECCION S. A.**PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:** AUTO INTEGRACION LITIS CONSORCIO**FECHA AUTO QUE SE NOTIFICA:** VEINTIDOS (22) DE ENERO DE (2024)

En conformidad con el numeral 3) del Artículo 291 del Código General del Proceso, previamente autorizado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, me permito informarle sobre la integración al proceso ordinario de nulidad de traslado entre regímenes pensionales admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, contra COLPENSIONES y PORVENIR S. A.

Le informo también que, el objeto de este comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS, procesosjudiciales@colfondos.com.co es la de NOTIFICARLO PERSONALMENTE del auto que lo integra a la litis como litisconsorcio necesario de fecha 22 de enero de 2024.

La NOTIFICACION personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Los memoriales dirigidos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, deberá remitirlos a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y el horario de atención al público es de lunes a viernes, de 7:30 A.M. a 12:30 P. M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M.

ANEXO

Para efectos del traslado de que trata el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, adicionado con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, me permito adosar los siguientes documentos:

1. AUTO QUE LO INTEGRA A LA LITIS, de fecha 22 de enero de 2024.
2. COPIA DEMANDA CON SUS ANEXOS

Atte.

ALEIDA E. GUTIERREZ SALDARRIAGA



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: EVARISTO MARTINEZ CANTILLO
DDO: COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
RAD: 08001-31-05-002-2020-00131-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

SEÑOR JUEZ:

Le informo a usted que en el presente proceso se encuentra vencido el término del traslado de la demanda para las demandadas (COLPENSIONES-PORVENIR S.A.) y fue contestada dentro del término legal las cuales propusieron excepciones de fondo y el apoderado de la parte demandante DR. OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, solicita se ordene la integración de Litis Consorcio necesario a la ENTIDAD COLFONDOS S.A. así mismo se observa que el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 73'154.240 de Cartagena- Bolívar y T.P. N° 89918 del C.S.J. aporta poder otorgado por COLPENSIONES. Quien a su vez le sustituye a la DRA. TATIANA DE AVILA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena, Bolívar y T.P. No. 290.129 del C. S. de la J. y el apoderado del actor presenta renuncia al poder otorgado por el actor, se deja constancia que se notificó la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
SIRVASE PROVEER.

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA, a los Veintidós (22) día del mes de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada la demanda dentro del término legal y reunir los requisitos del numeral 3° del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Admítase las contestaciones de la demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-

Como se observa una solicitud de integración de Litis a COLFONDOS presentada por el apoderado del actor se procede a revisar:

Analizado el expediente en su integridad, se observa que no obstante las pretensiones de la demanda van dirigidas solamente en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en la contestación allegada por la demandada PORVENIR S.A. y en sus anexos, se avizora que el actor, realizo cotizaciones en la AFP PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. tal y como se aprecia en la copia en los anexos la contestación mencionada.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Por tal motivo, se hace necesaria su vinculación al proceso, ya que debe hacer uso de la defensa, en aras de evitar una posible violación al debido proceso, por lo que al proferirse una decisión de fondo las resultas del proceso le pueden afectar.

De esta forma, y ante la imposibilidad de dirimir una prerrogativa que surge a partir de una relación laboral, sin la concurrencia de todas las personas (jurídicas y/o naturales) posiblemente afectadas, y como quiera que no fueron demandadas dentro del presente proceso, procede el despacho a llamarla como Litis consortes necesario tal como lo establece el artículo 61 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P.L y de la S.S., a AFP PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. La notificación de la demanda y sus anexos, debe surtirse como lo dispone la Ley 2213 de 2022, estando las diligencias a cargo de la parte demandante, en virtud del Numeral 6º del artículo 78 del C.G.P. En consecuencia, désele traslado de la presente demanda.

Así mismo se procede a reconocerles personaría al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 73'154.240 de Cartagena- Bolívar y T.P. N° 89918 del C.S.J. Tal como lo establece el artículo 75 del C.G.P., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la DRA. TATIANA DE AVILA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena, Bolívar y T.P. No. 290.129 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Verificado el memorial presentado por el DR. OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial del actor se avizora que efectivamente le fue comunicado al demandante señor EVARISTO MARTINEZ CANTILLO la renuncia de poder otorgado.

Por lo anterior se aceptará la renuncia presentada por el OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor EVARISTO MARTINEZ CANTILLO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P,

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1º ADMÍTASE, las contestaciones de la demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por reunir los requisitos del artículo 31 el C.P.T. S. S.

2º INTEGRAR como Litis consorte necesario de acuerdo al artículo 61 del C.G.P. a las Entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

3° SE ORDENA notificar personalmente a las Entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y se le concede el término del traslado para que conteste y pida pruebas.

4° SUSPÉNDASE el presente proceso durante el término estipulado en el art. 61 del C.G.P.

5° REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para las notificaciones de la demanda a las Entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Llamadas a integrar el Litis Consorcio.

6° RECONÓZCASELE personería al DR. JOSE DAVID MORALES VILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 73'154.240 de Cartagena- Bolívar y T.P. N° 89918 del C.S.J. tal como lo establece el artículo 75 del C.G.P. como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

7° RECONÓZCASELE personería jurídica a la DRA. TATIANA DE AVILA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.652 de Cartagena, Bolívar y T.P. No. 290.129 del C. S. de la J. de conformidad al Artículo 75 del C.G.P. como apoderada SUSTITUTA de la demandada COLPENSIONES.

8° TENGASE a él (la) doctor (a) OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO como apoderado de la entidad (PORVENIR S.A.), en los términos y fines del poder conferido.

9° ACEPTAR la renuncia del DR. OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor EVARISTO MARTINEZ CANTTILLO, al poder que le fue conferido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo. 76 del C.G.P.

10° Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de Junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de Junio de 2020-LEY 2213 del 2022, así como también se publicara por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

hgm.

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 23 días del mes de Enero de 2024,
notifico la presente providencia de fecha 22 de Enero de 2024, por
ANOTACIÓN DE ESTADO N° 06

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVARISTO MARTINEZ CANTILLO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.199.423 de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 103.740 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**, quien a su vez se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.570.004 de Ponedera (Alt), conforme al poder y documentos que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho, Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS:

1. Mi mandante, el señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**, nació el 26 de octubre de 1955.

2. El señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **Instituto de Seguros Sociales ISS** hoy **COLPENSIONES**, desde el 13 de noviembre de 1975.

3. En mes de marzo de 1996, la demandada **PORVENIR S.A.**, le ofreció a mi mandante trasladarse al régimen de ahorro individual, con esa administradora de pensiones.

4. El asesor enviado por la demandada **PORVENIR S.A.**, le afirmó a mi mandante que se pensionaría de manera anticipada y con una mesada muy superior a la ofrecida por el **I.S.S.**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

5. El asesor de **PORVENIR S.A.** no le explicó a mí representado con la debida diligencia y cuidado haciéndole saber que su pensión en el Régimen de Ahorro Individual depende de los movimientos del mercado financiero.
6. El traslado del señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO** no estuvo precedido bajo los parámetros de libertad informada y mucho menos del real consentimiento
7. **PORVENIR S.A.** le mintió a mi poderdante al afirmar que el **I.S.S.** hoy **COLPENSIONES**, desaparecería y/o liquidaría luego de su afiliación al RAIS.
8. **PORVENIR S.A.**, omitió informarle a mi poderdante que podría pensionarse anticipadamente pero con una mesada pensional aún más baja.
9. **PORVENIR S.A.** omitió informarle a mi poderdante que no le era conveniente trasladarse de régimen pensional.
10. Al momento de afiliar a mi mandante, las demandadas debieron suministrarle una proyección de la pensión que recibiría en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la que sería reconocida en **PORVENIR S.A.**
11. El señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO** con tal engaño fue cambiado de régimen pensional.
12. Mi mandante durante toda su vida laboral, devengó más de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año correspondiente.
13. El señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO** actualmente tiene cotizadas 1511 semanas al Sistema General del Pensiones.
14. Mi mandante solicitó el día 21 de julio de 2020 una proyección de su pensión de vejez ante la demandada **PORVENIR S.A.**
15. Mi mandante solicitó el día 08 de julio de 2020 proyección de la pensión en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
16. Mi mandante presentó el día 08 de julio de 2020 reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando el traslado de régimen pensional, del RAIS al RPM.
17. La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respondió mediante comunicación BZ2020_6617301-1393240 de fecha 08 de julio de 2020 de manera negativa, tanto la solicitud

de traslado de régimen como la solicitud de proyección pensional elevada por el señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**.

18. La demandada **PORVENIR S.A.**, efectuó simulación pensional a mí representado el día 29 de julio de 2020.

19. El resultado de dicha simulación pensional efectuada por **PORVENIR S.A.** fue: Pensión en el RAIS (\$1.781.800.00) y Pensión en el RPM (\$3.925.000.00)

20. La vía gubernativa se encuentra agotada ante la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

Con fundamento en las consideraciones de hecho antes expuestas, muy comedidamente solicito al señor (a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se declare la **NULIDAD DE LA AFILIACION E INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó el señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO** del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** efectuado en el mes de marzo de 1996 a **PORVENIR S.A.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el regreso automático del señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO** al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERA: Que se condene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado inclusive los gastos de administración cobrados por la AFP.

CUARTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a recibir a mí representado en el régimen de Prima Media con Prestación Definida al igual que recibir todas las sumas devueltas por la **AFP PORVENIR S.A.**, en las mismas condiciones en que se encontraba antes del traslado de régimen.

QUINTO: Que se condene a las demandadas en costas y gastos del proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Constitución Política artículos 2 y 48.

Ley 100 de 1993. -artículos 13, 60, 90 ss., 262 y 271.

Ley 797 de 2003.

Decreto 656 de 1994.

Decreto 663 de 1993 - artículos 97 y 98.

Decreto 720 de 1994 artículos 12 y 15. Decreto 1 16 de 1994 — artículo 3.

La Constitución Política Nacional, en su artículo 2, establece los fines esenciales del Estado Colombiano, entre esos fines se encuentra garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, es entonces necesario entender que las actuaciones de las instituciones del Estado, así como aquellas que presten un servicio a nombre de este, deben estar orientadas a garantizar el respeto por la Constitución y los principios sobre los que se erige un Estado social de derecho.

Teniendo en cuenta la supremacía de la Constitución Política, consagrada en el artículo 40 superior, es dable resaltar lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Magna, el cual consagra el doble papel de la seguridad social, el primero como derecho fundamental e irrenunciable, y el segundo como servicio público de carácter obligatorio; con ello la seguridad social no solo es un derecho que el estado debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; sino que como servicio público, debe brindarse a la comunidad bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, siempre bajo los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia,

Así las cosas, las entidades que integran la Seguridad Social, están llamadas a cumplir con uno de los fines esenciales del Estado Colombiano, fin este que no es otro que, velar por el respeto de los principios sobre los cuales se alza la Seguridad Social.

Universalidad, Solidaridad y Eficiencia, son los tres elementos fundantes de la Seguridad Social, podríamos definir la Universalidad, como el principio que hace referencia al deber de satisfacer los amparos de la seguridad social, de los que son acreedores todos los Colombianos, es la garantía de que el Estado en el efectivo cumplimiento de sus deberes, orientará su actuar en salvaguarda y protección de las personas, sin diferencias de credo o raza; la solidaridad exige del Estado la obligación de auxiliar a las personas en el cubrimiento de las contingencias así como los riesgos asociados a la vejez, la invalidez o la muerte, por último la Eficiencia observa la utilización adecuada de los recursos disponibles, ya sean técnico, personal, económico o administrativo.

A la luz de la Constitución Política de Colombia, y con el propósito de desarrollar un sistema integral de seguridad social, el legislador crea la Ley 100 de 1993 y en su artículo 12, dos regímenes pensionales cuya afiliación es obligatoria y que coexisten pero se excluyen entre sí, el primero fue llamado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el segundo Régimen de prima media con prestación definida.

Pese a la incompatibilidad de los regímenes, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga a los afiliados la libertad de escogencia entre uno y otro así:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

"ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. • El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

b. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que cuenta edad y el género del afiliado.

"ARTÍCULO 271, SANCIONES DEL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Trabajo en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario, El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios. (Negrillas fuera de texto)

Así quedó establecido el derecho de los colombianos a la libre escogencia entre regímenes pensionales, sin embargo esta debe ser una selección informada, en tratándose del futuro pensional del afiliado y siendo esta, una decisión que afecta los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital de quien aporta al sistema general de pensiones.

No pueden las administradoras de fondo de pensiones, obrar como entidades financieras con el único ánimo de lucro, por el contrario, es necesario que las administradoras de pensiones, como parte fundamental de la estructura del sistema pensional en manifestación de la seguridad social en su dimensión de servicio público, representando el poder del Estado en cuanto a la coordinación, dirección y control del derecho pensional de quienes habitan el territorio nacional, omitir o sesgar información que le permita establecer al afiliado la opción que le permitirá obtener una mejor prestación económica.

En otro pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia en proceso radicado 46292, en sentencia SL 12136 de 2014, explica como la falta de información adecuada tiene la capacidad de viciar el consentimiento y por tanto afectar la validez de la afiliación:

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 10, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima mecha con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Sólo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. (...) "

Así pues, no puede entenderse que ha existido consentimiento al aceptar el traslado de Régimen Pensional, si ese consentimiento no es libre e informado, configurándose así una causal de nulidad del acto jurídico, por la vía del consentimiento viciado por inducción al error.

De acuerdo con la teoría de los actos jurídicos, la validez de dichos actos se afecta cuando se encuentra viciado por ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1495 del Código Civil Colombiano., como es la capacidad, consentimiento, objeto lícito.

El artículo 1508 del Código Civil estableció que con vicios del consentimiento el error, la y el dolo, entendiéndose el error una discrepancia entre la voluntad interna y voluntad declarada.

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir un JUICIO CLARO Y OBJETIVO de las mejores opciones del mercado".

La Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia SL1452 de abril de 2019, MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, hace un análisis exhaustivo de la nulidad de las afiliaciones al régimen de ahorro individual:

1. El deber de información:

Para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus

intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

La transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, tienen desde su fundación el deber de incorporación al sistema de protección social, el 'deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. "

2. El deber del buen consejo:

En este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta e/ estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, 113C, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente.

Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en tomo a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

3. La carga de la prueba:

'Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarios a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar, En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la demostración de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Dicho esto, en el caso particular la demandada **PORVENIR S.A.**, no informó a mi mandante acerca de las reales condiciones ofrecidas por el régimen de ahorro individual con solidaridad, de haber elaborado una proyección real de las mesadas pensionales que hubiere devengado en ambos regímenes, mi mandante jamás se hubiera trasladado.

PORVENIR S.A. ni la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ofrecieron a mi mandante asesoría pensional alguna, por el contrario pretenden sostener que contra todo sentido común, mi mandante aceptó trasladarse conociendo que las

condiciones pensionales serian totalmente adversas a su condición económica, afectando no solo su calidad de vida en su edad de retiro laboral, sino también la de su núcleo familiar,

Por el contrario, el demandante fue asaltada en su buena fe, se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad, bajo la falsa promesa de mejores condiciones y una mesada pensión superior a la que en su momento podría ofrecer el Instituto de los Seguros Sociales, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

El derecho al mínimo vital se ha definido en la jurisprudencia como 'Suma valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir que no se refiere solo a alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente atendiendo a las condiciones especiales en cada caso concreto "

La sentencia de la Corte Constitucional T - 140 de 2010 antes transcrita proscribe que "10 vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas "

Luego entonces, el mínimo vital es una condición subjetiva, que depende de los ingresos, gastos y nivel de vida de las personas, hace referencia al ingreso que necesita una persona para solventar sus gastos en las mismas condiciones de dignidad en las que ha vivido, y este no atiende únicamente a la mera subsistencia de quien percibe el ingreso, sino que comporta la necesidad de tomar en consideración al grupo familiar de este último o a quienes dependan de él.

PORVENIR S.A. indujo al error a mi mandante, valiéndose de engaños para llevar al convencimiento para el traslado a su fondo de pensiones, omitiendo su deber de informar de manera transparente como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989:

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión

que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. "

A **PORVENIR S.A.** le asiste la obligación de demostrar que informó de manera clara a mi mandante acerca de las consecuencias que acarrearía el traslado de régimen pensional.

La Corte Suprema de Justicia, línea vertical a seguir por los jueces ordinarios laborales, se ha pronunciado en diferentes oportunidades en casos en los que se solicita la nulidad de los traslados al régimen de ahorro individual.

En conclusión, solicito a su señoría respetuosamente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** procedieron sin la debida salvaguarda de los principios rectores de la seguridad social, sabiéndose unas entidades sometidas a la prestación de un servicio público en representación del Estado, nunca cumplieron sus deberes de orientar sus actuaciones siempre sobreponiendo el cubrimiento efectivo de la contingencia de vejez, invalidez o muerte, sino que únicamente por el prurito de la captación económica y ocasionando un perjuicio al afiliado, optaron por el engaño instando al demandante a suscribir un acto claramente inconveniente a sus intereses.

IV. PRUEBAS:

Solicito tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Cédula de ciudadanía de mi mandante.
2. Historia Laboral Consolidada (RPM y RAIS) del señor EVARISTO MARTINEZ CANTILLO expedida por PORVENIR S.A. el día 24 de junio de 2020. (7 folios)
3. Derecho de Petición (Solicitud de nulidad y traslado de régimen) para Reclamación administrativa ante COLPENSIONES de fecha 08 de julio de 2020 radicado por el actor.
4. Derecho de Petición (Solicitud de proyección pensional) para Reclamación administrativa ante COLPENSIONES de fecha 08 de julio de 2020 radicado por el actor.
5. Comunicación de fecha 08 de julio de 2020 Radicado BZ2020_6617301-1393240 (Respuestas a solicitud de Nulidad y Traslado de régimen y a solicitud de proyección pensional) enviada

por COLPENSIONES al actor, mediante la cual se agotó la vía gubernativa. (3 folios)

6. Simulación pensional de fecha 29 de julio de 2020 elaborada por PORVENIR S.A. a nombre del señor EVARISTO MARTINEZ CANTILLO. (4 folios)

B. PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS:

1. Solicito señor (a) Juez, que la demandada **PORVENIR S.A.** allegue a este despacho los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas junto con la contestación de la demanda, so pena de que esta sea rechazada por su señoría:

- a.** Todos los documentos que reposen en sus expedientes, como formularios de afiliación, historia laboral, en fin todos los documentos donde conste que se le haya informado al señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**, acerca de las consecuencias que traería consigo el traslado de régimen pensional.
- b.** Proyección pensional comparativa y actualizada entre el RPM y el RAIS a nombre del señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**.

2. Solicito señor (a) Juez, que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegue a este despacho los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas junto con la contestación de la demanda, so pena de que esta sea rechazada por su señoría:

- a.** Todos los documentos que reposen en sus expedientes, como formularios de afiliación, historia laboral, en fin todos los documentos donde conste que se le haya informado al señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**, acerca de las consecuencias que traería consigo el traslado de régimen pensional.
- b.** Proyección pensional comparativa y actualizada entre el RPM y el RAIS a nombre del señor **EVARISTO MARTINEZ CANTILLO**.

V. PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, y el lugar donde se presentó la reclamación administrativa de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

VII. ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor, certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.** y los documentos aportados como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

DEMANDADA: PORVENIR S.A. en la Calle 75 No. 53-27 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Carrera 10 No 72 – 33 Piso 11 Torre B, Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDANTE: EVARISTO MARTINEZ CANTILLO, en la Carrera 64 No. 86-226 Apto 303 Edificio Villa del Río de la ciudad de Barranquilla. Celular 3012969123. Correo electrónico: evaristomartinezcantillo@hotmail.com

EL SUSCRITO: OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, en la Carrera 9 Sur No. 47-72 Barrio Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla. Celular 3135104035. Correo electrónico: maestresvaldo@hotmail.com

Del señor (a) Juez atentamente,



OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ
C.C. No. 72.199.423 de Barranquilla
T.P. No. 103.740 D-1 del C.S.J.
maestresvaldo@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8570004

NUMERO

MARTINEZ CANTILLO

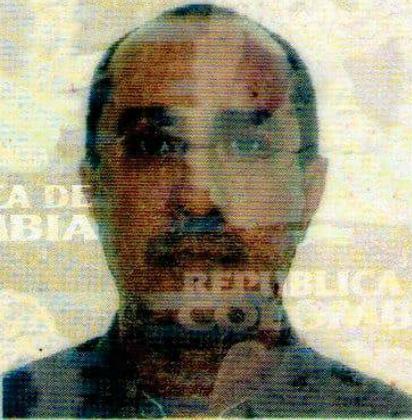
APELLIDOS

EVARISTO

NOMBRES

[Handwritten Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-OCT-1955**

PONEDERA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

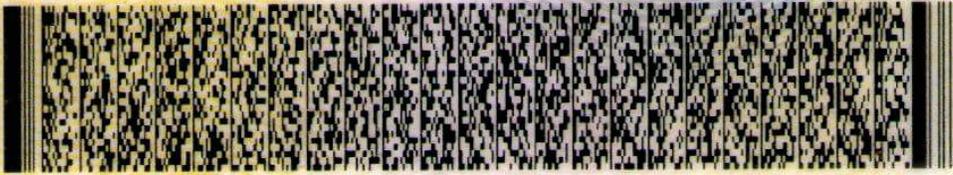
SEXO

17-ENE-1976 PONEDERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0300100-22114571-M-0008570004-20030704 05037 03185A 01 135409024

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Reparto).
E.S.D.

Ref. Poder Especial

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.570.004 expedida en Ponedera (Atico), con domicilio en esta ciudad, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.423 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.740 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: maestrosvaldo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con el NIT. 800.144.331-3, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces, para que mediante sentencia judicial se declare la nulidad e ineficacia del Acto Jurídico mediante el cual se realizó mi traslado al régimen de ahorro individual y consecuentemente se ordene mi regreso al régimen de prima media, se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al traslado de mis aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- con sus correspondientes rendimientos y todas las sumas que haya recibido como consecuencia del traslado y se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a recibirlos, costas y gastos procesales.

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley benefician mis intereses, inclusive para iniciar el proceso ejecutivo con base en la sentencia que profiera el despacho.

Pido al señor (a) Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO
C.C. No. 8.570.004 de Ponedera (Atico)
Correo electrónico: evaristomartinezcantillo@hotmail.com

Acepto,

OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ
C.C. No. 72.199.423 de Barranquilla
T.P. No. 103.740 del C.S.J.
Correo electrónico: maestrosvaldo@hotmail.com

Correo: osvaldo maestre - Outlo: x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQqkADAwATYwMAItY2YONi03MzU5LTAwAi0wMAoAEAC6wHhieBcYpBbNBx4c1%2BY

Aplicaciones YouTube Facebook - Inicia se... ADRES - Consultar... Lupsjuridica - Vista... Outlook.com - Micr... SIAN365sian365.co Nueva EPS SA

Buscar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entrada
- Correo no dese... 2
- Borradores 4
- Elementos en... 127
- Elementos eli... 29
- Archivo
- Notas
- Conversation Hist...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PODER ESPECIAL PARA ASUMIR REPRESENTACIÓN LEGAL E INICIAR PROCESO LABORAL A MI NOMBRE

Evaristo Martinez Cantillo <evaristomartinezcantillo@hotmail.com>
 Vie 24/07/2020 10:33 AM
 Para: Usted

PODER DEMANDA NULIDAD ...
15 KB

Buenos días

Dr. OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ. Por medio del presente correo le otorgo poder especial, amplio y suficiente para que me represente en el proceso ordinario laboral que debo iniciar contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a fin de obtener la nulidad e ineficacia de mi traslado del RPM al RAIS y el consecuente regreso al RPM administrado por COLPENSIONES, conforme está descrito en el poder que adjunto para tal fin. Autorizo expresamente al Dr. MAESTRE GOMEZ enviar este correo electrónico al juzgado correspondiente a efecto de probar su autenticidad.

Anexo lo anunciado.

Cordialmente,

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO
 C.C. No. 8.570.004 expedida en Ponedera (Atl)

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

Estamos priorizando espacios de trabajo privados compartidos.
 DIRECTOR DE REAL ESTATE, EMPRESA DE TECNOLOGÍA
 ENCUENTRA TU SOLUCIÓN

2:25 p. m.
 27/07/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.199.423**
MAESTRE GOMEZ

APELLIDOS
OSVALDO ANTONIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAY-1974**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1992 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

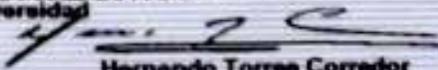

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0305200-00048281-M-0072199423-20080615 0002107925A 1 3440003688

277102

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

103740-D1 Tarjeta No.	28/09/2000 Fecha de Expedición	30/06/2000 Fecha de Grado	
OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ	ATLANTICO Consejo Seccional		
72199423 Cedula	DEL ATLANTICO Universidad		
 Hernando Torres Corredor Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

102952

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
 Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:11:16
 Recibo No. 7073829. Valor: 3.900
 CODIGO DE VERIFICACION: L824F21AFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.cavarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL ESTADO MATRICULA: NORMAL

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 13 de Marzo de 2018

CERTIFICA

Que:
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A
 NIT: 800.138.188 - 1
 tiene el siguiente establecimiento registrado en esta Cámara de Comercio.

CERTIFICA

Que el establecimiento denominado:
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
 Matrícula No: 158.569 del 10/07/1992
 Tiene el carácter de ** AGENCIA **
 Dirección: CR 52 No 76 - 167 LO 114 en Barranquilla
 Teléfono: 3612500
 Correo electrónico: inguestos@proteccion.com.co
 Actividad Principal: K663000
 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
 Actividad Secundaria: K649400
 OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS
 Valor Comercial: \$999.079.000,00
 Renovación Matrícula: 13/03/2018

CERTIFICA

Dirección para notificaciones judiciales:
 CL 49 No 83 - 100 PI 3
 De la ciudad de Medellín
 Email Notificación Judicial: accioneslegales@proteccion.com.co
 Teléfono: 0542307500

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

[Handwritten signature]

Página 1 de 4

Escaneado con CamScanner



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:12:44
Recibo No. 7073619, Valor: 2.900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: J124P226PF

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
 Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:11:16
 Recibo No. 7073609. Valor: 2.900
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1824F21A7F

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.W.L.N.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL, ESTADO MATRICULA: NORMAL

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 13 de Marzo de 2018

CERTIFICA

Que:
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
 NIT: 800.138.188 - 1
 tiene el siguiente establecimiento registrados en esta Cámara de Comercio.

CERTIFICA

Que el establecimiento denominado:
 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
 Matrícula No. 158.569 del 10/07/1992
 Tiene el carácter de ** AGENCIA **
 Dirección: CR 52 No 76 - 167 LO 114 en Barranquilla
 Teléfono: 3612500
 Correo electrónico: impuestos@proteccion.com.co
 Actividad Principal: K663000
 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
 Actividad Secundaria: K549400
 OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS
 Valor Comercial: \$999.079.000,00
 Renovación Matrícula: 13/01/2018

CERTIFICA

Dirección para notificaciones judiciales:
 CL 49 No 63 - 100 PI 8
 De la ciudad de Medellín
 Email Notificación Judicial: accioneslegales@proteccion.com.co
 Teléfono: 0542307500

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

[Firma manuscrita]



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
 Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:11:16
 Recibo No. 7073609, Valor: 2,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS24P21AFF

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública número 556 del 20 de Mayo de 2015, otorgada en Notaría 14 a. de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2018 bajo el número 6.106 del libro V, la entidad consta, que la señora ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.039.926 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretaria General de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Que en tal carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la señora ADRIANA BEATRIZ OLMOS PANTALEÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.468.502 de Barranquilla, para que en su calidad de JEFE DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVO CARIBE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realice la siguiente función: A. Suscribir en nombre de PROTECCIÓN la escrituras públicas para la constitución y cancelación de hipotecas que garantizarán los créditos para adquisición de vivienda otorgados por la sociedad que represento a los empleados pertenecientes a la correspondiente Regional.

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras la Doctora ADRIANA BEATRIZ OLMOS PANTALEÓN tenga la calidad de empleada de PROTECCIÓN.

Por Escritura Pública número 178 del 11 de Abril de 2016, otorgada en Notaría 14 a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2017 bajo el número 6.253 del libro V, la entidad

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No.898 del 8 de febrero del 2.001, otorgada en la Notaría 15a de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Marzo del 2.001 bajo el No.1.910 del libro respectivo, consta que el señor DAVID EMILIO BOJANINI GARCIA, C.C.

No. 70.075.456, quien actúa como representante legal, en su calidad de Gerente General, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., que en carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial a la señora CLAUDIA DONADO DUGAND, C.C. No. 12.702.918, para que en su calidad de Gerente Regional de la Zona Norte, de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., zona que comprende las ciudades de Barranquilla, Santa Marta y Valledupar, y las demás que se le agregan en el futuro, nombrada por la Junta Directiva según Acta No. 108 del 11 de Agosto del 2.000, de la cual se anexa el extracto correspondiente, realice las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad PROTECCION S.A., en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra, en razón de actos que tengan que ver con el giro ordinario de las oficinas que dirige.

En desarrollo de esta facultad podrá: 1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en las que tenga interés PROTECCION S.A. 2) Asistir audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. 3) Nombrar apoderados especiales para representar a PROTECCION S.A., por activa o pasiva, en actuaciones judiciales o administrativas en las que se involucren intereses de las oficinas que dirige. Suscribir todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de PROTECCION S.A., que se celebren en las oficinas a su cargo, hasta por una cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Vincular, desvincular y dirigir el personal de las oficinas a su cargo. Los



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:12:44
Recibo No. 7973619, Valor: 2,900
CODIGO DE VERIFICACION: JI24P226PF

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
 Fecha de expedición: 22/01/2019 - 09:12:44
 Recibo No. 7071419 - Valor: 2.900
 CODIGO DE VERIFICACION: J114F22477

95

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL ESTADO MATRICULA: NORMAL.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 14 de Marzo de 2018

CERTIFICA

Que:
 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
 S.A.
 NIT: 800.144.331 - 3
 tiene el siguiente establecimiento registrado en esta Cámara de Comercio.

CERTIFICA

Que el establecimiento denominado:
 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
 S.A. OPICINA
 REGIONAL
 Matrícula No: 161.808 del 05/11/1992
 Tiene el carácter de ** AGENCIA **
 Dirección: CL 75 No 53 - 27 en Barranquilla
 Teléfono: 3851388
 Correo electrónico: impuestos@porvenir.com.co
 Actividad Principal: 8563B00
 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS
 Valor Comercial: \$6.629.730.532,37
 Renovación Matrícula: 14/03/2018

CERTIFICA

Dirección para notificaciones judiciales:
 CL 75 No 53 - 27
 De la ciudad de Barranquilla
 Email Notificación Judicial: impuestos@porvenir.com.co
 Teléfono: 3851388

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

[Handwritten signature]

Página 1 de 2

Tu Historia Laboral Consolidada

Tu nombre personal: **Sebastián Martínez Gamboa**
 N° de Identificación: **47 422 034** Fecha de inscripción: **26/10/1992** Fecha de generación: **24/06/2020**

Requerida que puedas consultar este documento a través de todos los canales: Servicio al Cliente, Portal Web, Autorespuesta, Punto de Atención Réplica, Porvenir MAI y Chat.

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Regimen de Prima Media

A COLPENSIONES (BS)

963
Semanas

[Ver detalles](#)

Valor de tu bono personal a hoy: **D \$ 244.719.288**

Fecha de recepción estimada del bono: **26/10/2017**

Recuerda:
El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Regimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 2004, pero valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

RAIS

Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras: **162** Semanas
C Porvenir: **386** Semanas

[Ver detalles](#) [Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación: **E \$ 179.981.855**

Suma de semanas cotizadas

A + B + C

1.511

Capital total acumulado

D + E

\$ 424.691.143

Semanas cotizadas en los últimos 3 años 47

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta: La información que se muestra en este documento puede variar cuando se actualiza el sistema de cuentas de Porvenir MAI y Chát, así como la actualización de Planes de Seguro. La información que se muestra aquí no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Evaristo Martínez Cardillo

CC N° 8.570.004

Fecha de nacimiento: 29/10/1955

Fecha de generación ▶ 24/06/2020



A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Dias Cotizados	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Dias Cotizados
NIT	890107615	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO	13/11/1975	30/11/1978	1.114	13/11/1975	30/11/1978	1.114
NIT	890103037	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL	16/12/1978	09/09/1980	634	16/12/1978	09/09/1980	634
PAT	17017200012	ZONA FRANCA INDUSTRIAL	16/02/1981	30/12/1981	318	16/02/1981	30/12/1981	318
PAT	17017200012	ZONA FRANCA INDUSTRIAL	01/01/1982	30/06/1994	4.564	01/01/1982	30/06/1994	4.564
PAT	17018401229	SERVICIOS DISPONIBLES LTDA	01/07/1994	24/10/1994	116	01/07/1994	24/10/1994	116

Evaristo Martínez González
 CC N° 8.570.034 Fecha de nacimiento: 26/10/1965 Fecha de generación: 24/06/2020

B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razon Social del Empleador	Periodo Inicial (MM/AAAA)	Periodo Final (MM/AAAA)	Ingreso Base De Cotización
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	03/1996	05/1996	\$ 896.200
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	06/1996	06/1996	\$ 830.810
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	07/1996	07/1996	\$ 985.950
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	08/1996	08/1996	\$ 896.200
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	09/1996	09/1996	\$ 998.245
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	10/1996	10/1996	\$ 934.007
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	11/1996	12/1996	\$ 896.200
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	01/1997	01/1997	\$ 1.066.206
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	02/1997	02/1997	\$ 1.349.600
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	03/1997	03/1997	\$ 1.352.778
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	04/1997	04/1997	\$ 1.098.310
COLFONDOS	N	860002948	CARTALIZADORA COLPATRIA S.A.	04/1997	04/1997	\$ 6.450
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	05/1997	05/1997	\$ 1.130.673
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	06/1997	01/1998	\$ 1.122.900
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	02/1998	02/1998	\$ 4.076.520
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	03/1998	03/1998	\$ 1.924.391
COLFONDOS	N	860002183	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	04/1998	04/1998	\$ 1.923.723
ING	N	89712258	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	09/2010	12/2010	\$ 5.616.000
ING	N	89712258	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	02/2011	03/2011	\$ 5.616.000

¿QUIER SABER MÁS SOBRE ESTOS DATOS? Visite el sitio web de la Oficina de Atención al Cliente en Bogotá al 744-0372 o al 200-777777.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Señora Evaristo Martínez Cantillo
 CC N° 8.570.004 Fecha de nacimiento: 25/10/1953 Fecha de generación ▶ 24/06/2020



B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
ING	N	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	05/2011	10/2011	\$ 5.840.000

Señora Evaristo Martínez Cantillo
 CC N° 8.570.004 Fecha de nacimiento: 25/10/1953 Fecha de generación ▶ 24/06/2020

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	05/1998	05/1998	\$ 2.107.330
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	06/1998	06/1998	\$ 1.923.729
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	07/1998	07/1998	\$ 1.824.000
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	08/1998	08/1998	\$ 2.409.000
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	09/1998	09/1998	\$ 3.920.812
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	10/1998	10/1998	\$ 4.077.000
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	11/1998	11/1998	\$ 2.367.600
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	12/1998	12/1998	\$ 2.360.600
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	01/1999	01/1999	\$ 2.304.297
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	02/1999	02/1999	\$ 4.661.874
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	03/1999	03/1999	\$ 2.762.557
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	04/1999	04/1999	\$ 2.376.541
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	05/1999	05/1999	\$ 146.076
NIT	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	01/2000	01/2000	\$ 1.154.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	02/2000	02/2000	\$ 4.591.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	03/2000	03/2000	\$ 5.296.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	04/2000	04/2000	\$ 4.862.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	01/2009	01/2009	\$ 6.650.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	02/2009	02/2009	\$ 4.852.000

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	05/2009	05/2009	\$ 6.713.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	06/2009	12/2009	\$ 5.224.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	01/2010	01/2010	\$ 7.052.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	02/2010	02/2010	\$ 6.008.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	03/2010	06/2010	\$ 5.616.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	11/2011	12/2011	\$ 5.840.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	01/2012	01/2012	\$ 7.885.000
NIT	890102006	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	02/2012	02/2012	\$ 566.700
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	06/2013	10/2013	\$ 1.600.000
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	11/2013	05/2014	\$ 2.800.000
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	06/2014	03/2015	\$ 1.200.000
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	05/2016	08/2016	\$ 2.800.000
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	09/2016	12/2016	\$ 2.488.000
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	04/2017	04/2017	\$ 737.717
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	05/2017	09/2017	\$ 4.119.500
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	07/2017	11/2017	\$ 3.644.444
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	12/2017	12/2017	\$ 5.756.319
CC	8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	02/2018	06/2018	\$ 3.296.000

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Nombre: Evaristo Martinez Cantillo
 CC N° 8570.004 Fecha de nacimiento: 26/10/1955 Fecha de generación ▶ 24/08/2020



C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
------	-------------------	----------------------------	------------------------------	----------------------------	----------------------------

Barranquilla, 06 de julio de 2020

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Ciudad.



REF. DERECHO PETICIÓN.

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acogiéndome a lo contemplado en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, presento ante ustedes Derecho de Petición, para se sirvan elaborarme una proyección de mi mesada pensión en esta entidad y en virtud de lo siguiente:

-Actualmente estoy afiliado a un fondo privado de pensión (AFP Porvenir), sin embargo estoy en medio de una reclamación ante dicha entidad; por lo que requiero comparar el valor de mi mesada pensional en los dos (2) regímenes pensionales.

Anexo a la presente petición, copia de la cedula de ciudadanía.

Recibo notificaciones en la Carrera 64 No. 86-226 Apto 303 Edificio Villa del Río de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: evaristomartinezcantillo@hotmail.com

Atentamente,

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO
C.C. No. 8.570.004 de Ponedera (Atl)

Barranquilla, 06 de julio de 2020.

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Ciudad.

REF.: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA- Traslado de Régimen.

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO, mayor, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me permito presentar Reclamación Administrativa para que se apruebe mi traslado al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, todo esto de acuerdo con los siguientes fundamentos de hecho:

1. Nací el día 26 de octubre de 1955.
2. Estuve vinculado al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante afiliación desde el día 13 de noviembre de 1975.
3. En el año 1996, fui trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S., específicamente en la administradora de pensiones PORVENIR, para hacer efectivo el traslado, los asesores de dicho fondo me informaron que se habían creado en el país, un sistema pensional que le permitía a los afiliados pensionarse anticipadamente y con el monto que ellos programaran mediante un ahorro.
4. Como argumento de persuasión, me informaron que no tendría que hacer trámites y filas para solicitar prestaciones, pues no trabajaban con el Estado.
5. Como quiera que no tengo un conocimiento amplio de este tema, acepté creyendo que era cierto lo que afirmaban, y que me era más beneficioso para adquirir una mesada pensional que amortiguara las contingencias acaecidas con la vejez.
6. Antes de cumplir la edad de 47 años (26 de octubre de 2002) NO recibí asesoría comercial adecuada y oportuna por parte de la AFP PORVENIR que determinara que en COLPENSIONES, obtendría una mejor pensión de vejez, por el contrario me indujeron al error al asegurarme que me estaba perjudicando al continuar afiliado al régimen de prima media.

7. Al día de hoy tengo cumplidos 64 años de edad y he solicitado asesoría en materia de pensión, solo para percatarme de que he sido engañado por parte de las administradoras de fondos de pensiones de Régimen de Ahorro Individual.

8. La proyección de la pensión que me hubiere correspondido en el régimen de prima media, es mucho mayor al que me ofrece el régimen de ahorro individual, ya que la mesada ofrecida está muy por debajo de la real expectativa pensional a que tengo derecho teniendo en cuenta mis últimos salarios devengados.

9. Señores COLPENSIONES, al momento de mi afiliación al R.A.I.S. no me fue suministrada la información de las consecuencias negativas de dejar el Régimen de Prima Media, ocultando información clave de sus políticas y acerca de los requisitos para obtener la pensión de vejez, pues nunca se me habló de un monto de capital mínimo, ni de las proyecciones de la mesada pensional que tendría en el R.A.I.S., ni que para pensionarme anticipadamente mi mesada pensional sería más baja, mucho menos se me dijo de la pérdida de utilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El deber de información y asesoría pensional por parte de las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones en Colombia a sus afiliados y potenciales afiliados es fundamental en el Sistema General de Pensiones, por los derechos y expectativas pensionales que se han de adquirir, y por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respeto al principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema.

Por tanto la falta de información adecuada, en cuanto a ventajas y desventajas de traslado de Régimen Pensional, constituyó un engaño a mi persona, donde se puso en riesgo mi derecho vital y fundamental.

Las Administradoras de Pensiones, como entidades integrantes del Sistema De Seguridad Social, prestan un servicio público en el que se amparan las contingencias de sus afiliados, por tanto es menester que velen siempre por el interés del asegurado implementando políticas de afiliación que sean claras y no solo en animo de lucrarse acosta del futuro pensional de la población trabajadora en Colombia.

El traslado va ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible de la seguridad social y más específicamente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, ello es así por cuanto el derecho a la seguridad social en virtud del artículo 48 superior lo constitucionalizó,

Por tanto, aun cuando firmé voluntariamente, esto no lo hice con pleno conocimiento de las consecuencias, ventajas y desventajas que esto acarrearía, así las cosas la decisión tomada resulta ser contraria a mis intereses, lo que demuestra que de haberme dado esa información nunca me hubiese trasladado.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto solicito a ustedes señores ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en atención a mi derecho a la seguridad social, me sean concedidas las siguientes peticiones:

1. Me sea aceptado el TRASLADO al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES atendiendo a mi derecho fundamental a la seguridad social
2. Me sean trasladados los tiempos y salarios cotizados en pensión a la AFP Porvenir,

Anexo copia de mi cédula de ciudadanía.

Recibo notificaciones en la Carrera 64 No. 86-226 Apto 303 Edificio Villa del Río de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: evaristomartinezcantillo@hotmail.com

Atentamente,

EVARISTO MARTINEZ CANTILLO
C.C. No. 8.570.004 de Ponedera (Atl)



Bogotá D.C., 08 de julio de 2020

822020_6617301-1393240

Señor (a)

EVARISTO MARTÍNEZ CANTILLO

Carrera 64 No. 86 - 226 Apartamento 303 Edificio Villa Del Rio
Barranquilla, Atlántico

Referencia: Radicado No. 2020_6568154 del 08 de julio de 2020
Ciudadano: EVARISTO MARTÍNEZ CANTILLO
Identificación: Cédula de Ciudadanía 8570004
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “[...] Me sea aceptado el TRASLADO al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES [...] 2. Me sean trasladados los tiempos y salarios cotizados en pensión a la AFP Porvenir [...]”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que preferan. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no

1 de 3



Continuación Respuesta Radicado No. 2020_6568154 del 08 de julio de 2020

podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP.

Ahora bien, con respecto a la petición relacionada con: "[...] se sirvan elaborar una proyección de mi mesada pensional en esta entidad (...)", se informa que una vez validadas nuestras bases de datos pudo determinarse que usted se encuentra a menos de 10 años para pensionarse y teniendo en cuenta la Ley 1748 de 2014, y el numeral 3.13.1.1 de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, no es procedente brindarle la doble asesoría, proceso en el cual se le realizaría la proyección pensional solicitada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que siendo la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones la que establece las condiciones para que un afiliado al Régimen de Prima Media, acceda al reconocimiento de las distintas prestaciones en él contempladas, como la pensión de vejez; es tarea de Colpensiones adelantar el estudio, reconocer la prestación, incluirla en la nómina de pensionados y efectuar el pago correspondiente, una vez el afiliado cumpla con los requisitos dispuesto en la norma para acceder al reconocimiento.

Por lo tanto, se puede afirmar que Colpensiones se encuentra facultada para determinar y suministrar la información relacionada con la forma de liquidación y el cálculo de una prestación a la que

2 de 3



Continuación Respuesta Radicado No. 2020-6568154 del 08 de julio de 2020
eventualmente tendría derecho un afiliado, sólo en el momento en que éste solicite el reconocimiento pensional, previo cumplimiento de requisitos legales.

Finalmente, vale la pena recordar que en el RPM solo se exige el cumplimiento de dos requisitos para adquirir el derecho pensional de vejez los cuales son haber cotizado un mínimo de 1300 semanas y cumplir con la edad requerida, para el caso de los hombres 62 años y de las mujeres 57 años.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0906, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Paola Andreea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Proyecto: DANERMANO02
Revista:

3 de 3





datos personales

DATOS BÁSICOS				
Identificación	Nombre	Fecha Nacimiento	Género	Estado Civil
CC 8570004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	Oct.26/1955	Masculino	Casado

DATOS CÓNYUGE		
Fecha Nacimiento	Género	Con Discapacidad
Sep.10/1961	Femenino	No

datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Capital Actual			TOTAL	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación*
	Obligatorio	Voluntario				
		Afiliado	Empleador			
3.262.441	\$184.032,653	\$0	\$1,277	\$184.033,930	\$3,530,044	\$5,730,873

Garantía de Pensión Mínima GPM (cotizando 12 meses al año)	
Semanas Faltantes para GPM	Edad para GPM
0 Semanas	62 Años

Capital Actual

Rendimientos
\$136,613,057



Aportes
\$47,420,873

datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL			VALORES DEL BONO PENSIONAL					
de Corta	de Emisión	de Redención	a Fecha de Corta	a Fecha de Emisión	Costa NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Costa NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	TOTAL	Tasa de Rendimiento
Nov.01/1994		Oct.26/2017	\$16,786,040	\$	\$180,585,448	\$63,197,933	\$243,743,381	IPC +4%

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, los resultados resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros imputados en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de: Mayor Riesgo 6.9%, Moderado 5.4% y Conservador 3.9% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor; si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidejaturación, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



datos de la historia laboral

historial de su capital en Porvenir en los últimos 5 años(pensiones obligatorias).



Semanas Cotizadas				Primera Fecha Traslado a RAIS	Fidelidad de Cotización	Última Secuencia OBP
Antes de Abr.1994	Antes de Traslado	Después de Traslado	Total			
934.14	903.71	548.42	1,512.14	Mar.01/1996	8 meses al año	20

Historia en RPM y RAIS. Detalle por Administradora					Historia en RAIS. Detalle por Empleador					
Administradora	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas	Fidelidad	NIT	Empleador	Periodo Inicial	Periodo Final	Semanas	Periodos No Cotizados
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Nov-1975	Oct-1994	903.71	12 Meses	860,002,183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Mar-1996	May-1999	158.28	1
FONDO DE PENS OBLIG COLFONDOS	Mar-1996	Abr-1998	111.00	12 Meses	860,002,945	AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.	Abn-1997	Abn-1997	.14	0
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	May-1998	Jun-2010	180.26	3 Meses	8,570,004	EVARISTO MARTINEZ CANTILLO	May-1998	Jun-2010	182.85	197
FONDO DE PENS OBLIG ING	Sep-2010	Oct-2011	51.42	11 Meses	800,102,008	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	Ene-2008	Feb-2012	197.14	4
SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	Nov-2011	Jun-2018	205.71	7 Meses						

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

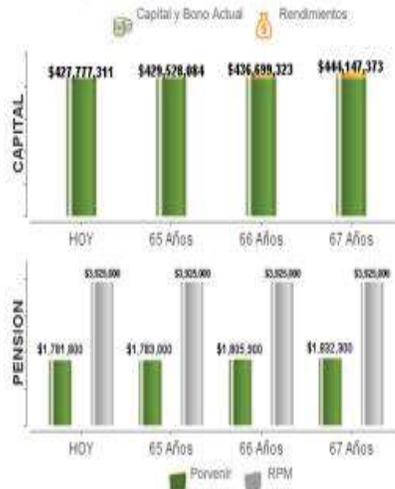
La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasa real de Mayor Riesgo 6.6%, Moderado 5.4% y Conservador 3.9% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuentos del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



resultados sin volver a cotizar

El cálculo supone:



Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
64 Años	\$184,033,930	\$243,743,381	\$427,777,311	1512	\$1,781,800	31.09%
65 Años	\$185,784,703	\$243,743,381	\$429,528,084	1512	\$1,783,000	31.11%
66 Años	\$192,065,942	\$243,743,381	\$435,809,323	1512	\$1,805,500	31.51%
67 Años	\$200,403,002	\$243,743,381	\$444,146,373	1512	\$1,832,300	31.97%

Resultados Régimen Prima Media					
Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
64 Años	\$5,730,873	1,512	\$3,325,000	68.24%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Noticias Importantes

Tendrá el 01 de abril de 1994 más de 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones lo que le da derecho a regresar al ISS en cualquier momento si es de tu conveniencia.

Antes de tomar la decisión de cambiar de régimen pensional, evalúa la pensión que recibirás en Porvenir y revisa los requisitos mínimos para acceder a la pensión en el ISS; te invitamos a una asesoría personalizada para analizar tu caso particular.

Continúa cotizando. Al estar aportando a pensión obligatoria estás cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte de origen común, previo el cumplimiento de los requisitos legales. En estos momentos no cuentas con 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, uno de los requisitos para acceder a este beneficio.

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas futuras, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

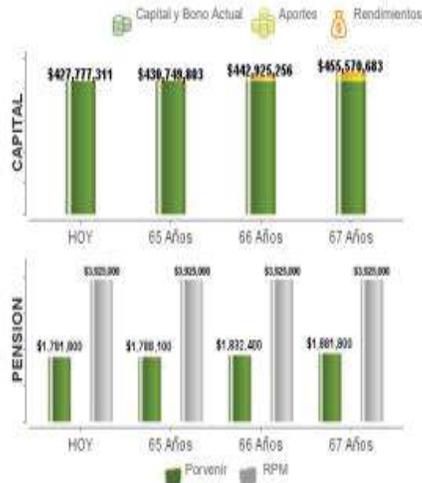
La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 6.9%, Moderado 5.4% y Conservador 3.9% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponda a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.



resultados cotizando 12 meses al año

El cálculo supone:



Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
64 Años	\$184,038,030	\$243,743,381	\$427,777,311	1512	\$1,781,800	31.09%
65 Años	\$187,006,422	\$243,743,381	\$430,749,803	1525	\$1,788,100	31.30%
66 Años	\$190,181,879	\$243,743,381	\$442,925,256	1578	\$1,832,400	31.97%
67 Años	\$211,827,302	\$243,743,381	\$455,570,683	1627	\$1,881,800	32.84%

Resultados Régimen Prima Media					
Edad Pensión	IBL	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)	Semanas Requeridas
64 Años	\$5,730,873	1,512	\$3,925,000	68.24%	1,300

** IBL: Ingreso Base de Liquidación

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 10 años

Noticias Importantes

Tenías al 01 de abril de 1994 más de 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones lo que le da derecho a registrar al ISS en cualquier momento si es de tu conveniencia.

Antes de tomar la decisión de cambiar de régimen pensional, evalúa la pensión que recibirías en Porvenir y revisa los requisitos mínimos para acceder a la pensión en el ISS, te invitamos a una asesoría personalizada para analizar tu caso particular.

El cálculo se realiza en salarios constantes, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado es actualizado a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Continúa cotizando. Al estar aportando a pensión obligatoria estás cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte de origen común, previo al cumplimiento de los requisitos legales. En estos momentos no cuentas con 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, uno de los requisitos para acceder a este beneficio.

Esta liquidación es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

La simulación considera una tasa de rentabilidad según el fondo seleccionado por el Afiliado. Las tasas consideradas en la simulación según el tipo de fondo fueron definidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tasas reales de: Mayor Riesgo 6.9%, Moderado 5.4% y Conservador 3.9% efectivo anual. En todo caso, no existe ninguna garantía que esas serán las rentabilidades efectivamente obtenidas ya que las mencionadas tasas son el resultado de estimaciones y por lo tanto, no existe garantía de que dicha rentabilidad corresponde a la realidad. En dado caso que las rentabilidades tengan un comportamiento diferente al utilizado en la simulación, el monto de la pensión variará. Si la rentabilidad es superior, la pensión puede ser mayor, si la rentabilidad es menor, el monto de la pensión puede ser inferior al simulado. El resultado de la simulación se visualiza en valor presente. La simulación de pensión corresponde a la modalidad de Retiro Programado.

Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada o de la devolución de saldos, según corresponda, son las variaciones en: el ingreso base de liquidación, la fealdad de cotización, el salario actual, el valor del bono pensional (si hay lugar a él), la tasa de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.